

LA REVOLUCIÓN JURÍDICA DEL FASCISMO ALEMÁN*

BENJAMÍN RIVAYA**

«Consideremos al jurista como un consejero y no le reconozcamos el poder de mandar. ¿Cómo es posible que un hombre que ha pasado su vida absorto entre expedientes pueda comprender algo de los problemas vivos? No sabe nada de ellos.

No dejo perder la ocasión de enjuiciar a los juristas. Aliento la esperanza de que se desalienten así los muchachos que tengan la intención de escoger esa carrera. Hay que poner a un nivel tan bajo esa profesión, que sólo los que no sientan más ideal que los papelotes, puedan tener de hoy en adelante el deseo de consagrarse a ella.

¿Qué valen los escrúpulos jurídicos cuando algo se impone en interés de la nación? Si el pueblo alemán vive todavía, no es gracias a los juristas, sino a pesar de ellos.

No soy el primero que ve en los abogados unos dañinos microbios. Federico el Grande no pensaba de otra forma.»

(ADOLF HITLER)

* Texto de la conferencia que estaba previsto pronunciar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, en Bogotá, el día 13 de agosto de 1999, y que se suspendió en señal de duelo por el vil asesinato que costó la vida a Jaime Garzón.

** Universidad de Oviedo.

El fenómeno fascista no trajo consigo una teoría jurídica unitaria, sino varias que, aun con algunos rasgos comunes, se diferencian en aspectos fundamentales. En el caso del fascismo italiano, ni siquiera los intelectuales y los juristas que siguieron a Mussolini se pusieron de acuerdo al respecto, y si su teoría tuviera que ser calificada de alguna manera, el término que mejor le cuadraría, al igual que al régimen, sería el de *oportunist*, aunque habitualmente se acepta que fue el positivismo su ideología jurídica. En el del fascismo español, si pudiera hablarse de una teoría del Derecho propia, lo que difícilmente puede hacerse, sería de tendencia iusnaturalista, debido a su componente religioso, y siempre a salvo las excepciones. Frente a los anteriores, en cambio, lo que llama la atención en el caso del alemán es la completa definición de su doctrina sobre el Derecho, difícilmente encuadrable bajo los rótulos del iusnaturalismo y el positivismo, además de impresionar por su alucinante contenido.

Aunque el uso de los términos pueda disgustar a algunos, no ha de caber duda acerca del carácter revolucionario, subversivo, del movimiento nacional-socialista. De hecho, el fascismo alemán construyó una auténtica concepción del mundo que daba explicación y justificación de todos los asuntos posibles, desde aquellos que tenían la mayor importancia (cuál es el sentido de la vida, qué es la sociedad, qué es el Estado, cuáles son los derechos de las personas, etc.) hasta otros que pudiéramos considerar menores (qué es el deporte, qué tipo de alimentación se debe preferir, cuáles son los gustos estéticos deseables, etc.). Así, de repente, una cosmovisión absolutamente novedosa y beligerante llegaba al poder en la Alemania de entreguerras, y lo hacía con ánimo radicalmente revolucionario: ¡hacer tabla rasa del pasado, elevar un hombre nuevo! Si las opciones en liza eran la liberal y la socialista, la burguesa y la proletaria, los nazis repudiaban ambas y afirmaban nuevos ideales que sustituyesen aquéllos ya decadentes. Con el mundo del Derecho ocurrió otro tanto y, también con pretensión rupturista, se innovó de forma asombrosa: por una parte se transformó toda la legislación alemana y, por otra, se elevó una doctrina jurídica espectacular, una doctrina racista del Derecho.

I. LA REVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Como se dijo, nada más tomar el poder los legisladores nacional-socialistas iniciaron una época de absoluta innovación. Todos los ámbitos del orden jurídico se vieron afectados, bien porque se die-

ran nuevas normas, lo que fue muy frecuente, bien porque las antiguas comenzaran a interpretarse de diferente manera, conforme a los principios fascistas. Por cierto, aquí se dejará noticia no tanto de la multitud de nuevas leyes que entraron en vigor, cuanto de los principios que las informaron. En primer lugar, el Derecho tradicionalmente considerado de mayor importancia, el **Derecho Civil**, sufrió una honda transformación que se plasmó en la elaboración de un nuevo Código, si bien es cierto que la evolución de la Segunda Guerra Mundial impediría que se llevara a término. Aun así, llegó a aparecer el Libro I del que se llamó *Proyecto del Código Popular alemán*. La primera de sus reglas fundamentales decía así: «Es ley suprema el bien del pueblo alemán». Interpretado a su manera, ése será el principio alrededor del cual gire todo el Derecho nazi.

Por lo demás, el proyecto de un nuevo cuerpo legal tenía por fin la modificación de los conceptos dogmáticos tradicionales, al entender que se hallaban vinculados a un pensamiento liberal que debía ser superado. Por ejemplo, ya desde un comienzo quedó claro que la expresión *Código Civil* debía ser sustituida por la de *Código Popular*, pues aquélla dejaba ver el espíritu burgués que la animaba (¡!), mientras que ésta, con esa referencia a lo *popular*, traslucía su dependencia de la comunidad nacional. Curioso también que se haga desaparecer la ya tradicional *Parte General*, al entender que lo propio de ésta era una rigidez que impedía el avance de la vida jurídica (¡!), y se sustituya por unas *Reglas Fundamentales* impregnadas de la ideología nazi. No es extraño que el Civil, considerado habitualmente como el paradigma del Derecho Privado, sufriera hondas transformaciones, toda vez que lo propio de los totalitarismos, y del nazi en particular, fue la casi completa desaparición de la vida privada. Se estima que el Estado nacional-socialista puede y debe intervenir en todas las esferas de la vida del individuo, sin que nada quede fuera de su alcance. En cualquier caso, importan ahora los principios que guiaron la nueva ordenación, principios que, curiosamente, son los mismos que orientan la acción del partido nacional-socialista:

- Reacción contra los influjos exóticos representados por el Derecho romano y la Ilustración, y germanización de todo el orden jurídico. Como signo del antitradicionalismo jurídico nazi, nada menos que el Programa del Nacional-Socialismo, en su punto diecinueve, ya había exigido «la sustitución del Derecho romano, que sirve a un orden universal materialista, por un Derecho común alemán».

- Afirmación del principio de comunidad frente al individualismo atomista liberal. Todo el orden jurídico mira al provecho de la nación, no de los particulares individuos, quienes también tienen el deber de consagrarse al engrandecimiento de aquélla: «Es primer deber de todo miembro de la Comunidad del Pueblo, consagrar a ésta plenamente sus fuerzas». «La actividad individual no deberá perjudicar el interés colectivo, antes al contrario, deberá ejercerse en el marco de la comunidad, para la mayor utilidad de todos» (punto once del Programa).
- Implantación de un orden jurídico de deberes más que de derechos. En este sentido, incluso la expresión *derecho subjetivo* desaparece a cambio de la otra más confusa y peligrosa de *situación jurídica subjetiva*.
- Afirmación de la justicia frente a la seguridad jurídica. Al fin y al cabo, el orden vital que es el Derecho necesita evolucionar con rapidez, sin cortapisas, y la seguridad actúa siempre como un límite, muy propio —se dice— de la vida jurídica burguesa.
- Confianza en la labor creadora del juez, que permite que el Derecho no sea estático y rígido sino, al contrario, dinámico y flexible. Más que a la ley, el juez se halla ligado al espíritu de la comunidad popular y, por tanto puede fallar incluso *contra legem*, toda vez que la ley ha de interpretarse conforme a «la concepción nacional-socialista del mundo». Se trata de la consecuencia del lema nazi: «El interés colectivo antes que el interés particular» (punto veinticuatro del Programa).
- Protección absoluta del miembro de la comunidad alemana, esto es, «el que sea de sangre alemana». «Ningún judío podrá ser ciudadano alemán» (punto cuatro del Programa): «Sangre alemana, Honor alemán y Sanidad de la prole, han de ser mantenidos y preservados con pureza. Son las fuerzas fundamentales del Derecho del pueblo alemán».

Aunque expresados en el ámbito civil, éstos eran los principios que habrían de informar la nueva legislación toda y, desde luego, hallaron plasmación en los diferentes sectores del ordenamiento. El **Derecho Penal** nazi, por ejemplo, reaccionó contra el liberal, entre

otras cosas por ser demasiado suave, y echó por tierra principios penales que nosotros tenemos por propios del mundo civilizado. Así, se dijo que la nueva legislación tenía por fin proteger la comunidad de sangre y suelo que era el pueblo alemán, con lo que el delito pasó a considerarse un atentado contra la comunidad, a la vez que se elevó el sano sentimiento popular al rango de fuente del Derecho Penal (¡!). Por lo mismo, se afirmó que era un Derecho Penal de raza, esto es, que uno de sus postulados primeros era el de la protección de la pureza racial, con la consiguiente prohibición para toda mezcla sexual entre judíos y arios. Además, se basaba en la voluntad y no en el resultado, porque era aquélla y no éste lo propio del criminal. Fácil es colegir la función de expiación que se predicó de la pena, sufrimiento con el que pagaba el culpable por el mal cometido. Y, por fin, ¡se incorpora el principio de analogía penal, sustituyendo la máxima *nullum crimen sine lege* por la otra de *nullum crimen sine poena*!

Al respecto, las citas de los jefes nazis, verdaderas exposiciones de motivos de la legislación penal del momento, podrían multiplicarse. Basten las de la voz más autorizada, las del mismo Hitler: «Los autores de actos contra las costumbres son habitualmente reincidentes y coronan por lo general su carrera con un crimen crapuloso. ¿Por qué no eliminamos enseguida a esos individuos? Cuando miro de frente la cuestión de la responsabilidad, no considero como circunstancia atenuante el hecho de que un ser sea anormal, ¡es una circunstancia agravante! ¿Qué mal ven ustedes en que un ser anormal sea castigado tanto como un ser normal? La sociedad debe ser preservada de tales elementos. Los animales que viven en estado de sociedad tienen sus "fuera de la ley". Los arrojan del grupo». En otra ocasión: «Cuando me hablan de un traidor no me interesa saber de qué modo traicionó, ni si su traición le salió bien, ni cuánto llegó a cobrar. Para mí no hay más que una pregunta: ¿Ha actuado a favor o en contra de Alemania?». Y por fin: «Siempre hay uno de esos juristas para hacer juegos de manos con los hechos hasta que encuentra una circunstancia atenuante. Una crápula será siempre una crápula. Reservo la misericordia para mis buenos compatriotas. Tengo el deber de protegerlos contra el hampa». En el caso nazi, por tanto, la crueldad de la práctica penal sólo vino a confirmar la teoría.

También el **Derecho Procesal** se vio afectado por la revolución nazi. Al igual que en el caso del Penal, frente a un orden procesal de corte liberal se impusieron nuevos principios a la legislación que

entonces entró en vigor. Por ejemplo, se afirmó que la lentitud era el peor vicio que podía aquejar a la Administración de Justicia alemana, con lo que se acortaron los plazos, se limitaron los recursos y se posibilitó la suspensión de las vistas, lo que venía a significar la renuncia a cualquier escrúpulo jurídico y, por tanto, a la seguridad jurídica. Se exigió también que se hiciera comprensible el Derecho Procesal para los legos, con lo que se acentuaron los principios de oralidad e inmediación. Y se obligó a todos los intervinientes en el proceso a defender, por encima de cualquier otra consideración, los intereses de la comunidad.

En cuanto al **Derecho del Trabajo**, probablemente fue uno de los que sufrió mayores modificaciones bajo el régimen de Hitler. Al igual que en los otros sectores, de lo que se trató fue de renovar los clásicos conceptos laboristas. El más importante, el de *contrato de trabajo*, se sustituyó por el de *relación de trabajo*. Ésta no era lo mismo que aquél, pues mientras que el contrato implica dos sujetos enfrentados que miran sólo por sus propios intereses, la relación se produce en el marco comunitario y, por tanto, no significa enfrentamiento ni egoísmo alguno. Al contrario, pues precisamente la empresa se presenta como una comunidad total donde todos, patronos y obreros, laboran en pro del beneficio de la comunidad, tanto de la comunidad empresarial como de la comunidad nacional, a la que todo se subordina. La empresa es otro organismo vivo, por tanto, que integra al empresario y a los trabajadores, todos los cuales son servidores del bien común de la misma y del bien más alto de la nación. No extraña que de la relación de trabajo no surjan sólo los derechos y las obligaciones al uso sino, y fundamentalmente, un vínculo de lealtad. Si la relación entre los trabajadores y los empresarios es una relación comunitaria, no tiene sentido que estén enfrentados; al contrario, son compañeros en un afán común, y por eso son leales entre sí y leales al pueblo al que sirven. El idealismo fascista tiñó una amplísima legislación laboral que abarcó muchísimas facetas, desde la protección de la mujer y la infancia hasta la obligatoriedad del ejercicio físico para los trabajadores, las vacaciones sanas y remuneradas o la seguridad social, claro que sólo para quienes se consideraban miembros de la comunidad nacional.

Por lo que toca al **Derecho Administrativo**, frente al abstencionismo liberal, el principio fue el del intervencionismo, esto es, que al entender que el verdadero sujeto de Derecho era el pueblo, el nacional-socialismo predicará la necesidad de que intervenga la

Administración con el objetivo de protegerlo y desarrollarlo. Enfrentado al reconocimiento de la libertad y la individualidad propias del liberalismo, y al consiguiente principio de autonomía conforme al cual es el individuo quien ha de forjar su propio destino y, por tanto, la Administración omitir cualquier acción que no sea la de salvaguardar el orden que se tiene por natural, el administrativismo nazi afirmó los postulados de unidad y totalidad, de los que se derivaba la idea de servicio: servicio del ciudadano y del Estado al pueblo. Si antes se podía hacer todo lo que no estaba prohibido, ahora sólo se puede llevar a cabo aquello que está permitido, pues la libertad no es un concepto abstracto del que pueda disfrutar el individuo, sino un medio que el pueblo utiliza para su mejora. En fin, si el Derecho Administrativo no es abstencionista es porque tiene por misión expresar la alta función ética del Estado, función que, como ya sabemos, se extiende a todos los ámbitos de la vida, pues en el Estado nacional-socialista nada es privado, todo es público. Claro que entonces el Estado puede actuar arbitrariamente, pero adviértase cómo se concibe ésta, la arbitrariedad, como acción o decisión que no se ajuste a las exigencias del pueblo, lo que posibilita todo tipo de interpretaciones, aunque sólo sea una, la del partido, la que se imponga.

Un ordenamiento distinto, peculiar frente a los vistos, el **Derecho Internacional**, también sufrió modificaciones, en el sentido de que trataron de removerse los conceptos tradicionalmente usados por los internacionalistas. El de Estado, por ejemplo, intentó trocarse por el de Pueblo, piedra angular de toda la ideología del fascismo alemán. Sobre todo, el orden internacional quiso politizarse abiertamente a partir de «la lucha política mantenida por el Führer por la igualdad de derechos y la grandeza del pueblo alemán». Es de la realidad política, por tanto, de donde se extraen los elementos para construir la nueva realidad jurídica. Carl Schmitt lo manifestará palmariamente cuando pida a los internacionalistas que utilicen la idea de Imperio, «una vez que el ministro Lammers y el subsecretario Stuckart han puesto en claro la significación jurídico-política y constitucional de dicho concepto».

En otro orden de cosas, se glorificó sin medida el **Derecho Consuetudinario**, expresión directa del espíritu jurídico del pueblo y, por tanto, dotado de una legitimidad inmediata y absoluta, la legitimidad que le presta su comunión con la Comunidad Nacional. La reivindicación del Derecho popular trajo consigo el repudio del

legalismo e hizo que se pidiera un nuevo sistema de fuentes que corrigiera el excesivo predominio de la ley. Mediante el principio del caudillaje y la ampliación de las funciones del juzgador, del que, contra las tesis logicistas, pasa a destacarse la función creativa, y sobre todo merced a la admisión de fuentes directas que se sobrepongan a las indirectas, se desplazó el peligro. Si el riesgo consistía en que la fuente legislativa careciera de espíritu popular, la dificultad se evitó relegando esa fuente a un lugar secundario, y hasta autorizando al juez a corregir la orientación de aquélla cuando transgrediera el espíritu popular. En la nueva legislación, los postulados de «reserva de ley», «primacía de la ley» y hasta el de «sumisión del juez a la ley», perdieron vigencia o vieron reducida enormemente su eficacia.

II. LA REVOLUCIÓN DOCTRINAL.

La revolución legislativa halló su cobertura ideológica en la revolución doctrinal que los juristas nacional-socialistas llevaron a cabo. Entre otras razones, por imperativo político, pues fue el Führer mismo quien dijo que el fin del Derecho había de ser la conservación de la pureza racial, lo que debería implicar «la mayor reforma que se haya efectuado hasta ahora en nuestra vida y en nuestra doctrina jurídicas». Muchos pensadores se pusieron manos a la obra. Uno de los más destacados filósofos nazis del Derecho, Karl Larenz (discípulo de otro de ellos, Julius Binder, neohegelianos ambos), expuso a grandes rasgos el carácter dialéctico de la nueva iusfilosofía: ni iusnaturalista ni positivista. El iusnazismo abominó de las teorías del Derecho Natural, Derecho Natural que no descansaría en ninguna realidad verdadera sino en la apetencia que los hombres sentían por un orden absoluto de valores, de criterios que les permitieran tomar aporoblemáticamente sus decisiones. En realidad, semejante pretensión demostraba la cobardía de quienes querían verse libres de angustias y temores, libres de la responsabilidad de tomar decisiones. Pero un Derecho que fuera válido para todo tiempo y lugar, para toda época y todo pueblo, no existía. Principios generales como la prohibición del homicidio o del robo —se dirá— son de Derecho Natural, pero tales reglas son vacías, carecen de cualquier tipo de precisión mientras no sean comprendidas e interpretadas por medio de la ordenación ética y jurídica correspondiente al pueblo en cuestión. Eso no significaba, sin embargo, que

el positivismo pudiera aceptarse, porque esta corriente doctrinal pretendía ser neutra, aséptica, mientras que la nueva filosofía jurídica nacional-socialista era, por el contrario, militante, combativa, conscientemente politizada. Especiales diatribas se lanzaron contra la teoría pura del Derecho, que fue unánimemente condenada por los más diversos motivos; entre otros muchos por santificar el tratado de Versalles (Schmitt) o por ser expresión del nihilismo político (May). En fin, mientras el positivismo era incapaz de ver el espíritu, el iusnaturalismo era ciego para el pueblo, y ninguno de los dos sabía valorar el elemento racial que ahora se tornaba indispensable.

La ontología jurídica del nazismo giró en torno a tres elementos, de tal forma que difícilmente podría comprenderse el fenómeno jurídico sin acudir a ellos: el Pueblo, la Raza y el Caudillo. Ya sabemos que el nacional-socialismo abandonó el punto de partida del individualismo liberal y lo sustituyó por el de la comunidad: del «yo» al «nosotros». «El individuo es nada; el pueblo, todo. La protección y la conservación del pueblo es la suprema ley». La tarea del que quisiera desentrañar la esencia del Derecho habría de consistir en buscar por todos lados vinculaciones orgánicas entre la Raza, el Suelo, el Trabajo, el Imperio y el Honor. El Pueblo, así, era un hecho natural, al igual que sería un hecho natural, vital, el Derecho que en él surge. En este sentido, el iusnazismo fue un vitalismo que apelaba al espíritu creador de la juventud: «El Derecho nacional-socialista, debido a su vigor revolucionario, a su desdén por los «principios consagrados» y a su reciente creación, tiene mucho de común con nuestra juventud» (Kessler). Por lo demás, entre los elementos fundamentales del Pueblo se hallaba el de la Raza, que se manifestaba por la conciencia y el sentimiento y se transmitía hereditariamente: es «el valor biológico hereditario de nuestro pueblo», dirán. De que la raza sea una u otra se deriva que el Derecho sea uno u otro, y por eso es legítima una teoría racista del Derecho, y por eso hay que preservar a la raza de toda impureza, para que el espíritu racial del pueblo no se vea alterado, corrompido, por la mezcla de las razas. Y por fin, el Caudillo, aquel hombre que se siente unido a su pueblo y le sirve de guía: al igual que un cuerpo no es viable sin cabeza, la masa queda desamparada cuando le falta el guía. El Caudillo asumía la máxima responsabilidad en su sentimiento, y de la convicción del pueblo en ella surgía la confianza que los unía y, por tanto, la lealtad. Así, la volun-

tad del Fuhrer era ley, pues él, que se hacía carne y sangre con su pueblo, sabía como nadie cuál era el espíritu jurídico de su pueblo, por lo que también era el intérprete supremo. El Fuhrer era el jurista por excelencia, de ahí que los otros le presten juramento con su absoluto compromiso: «Los juristas alemanes juramos al Fuhrer nuestra fidelidad y nuestra entrega hasta agotar las fuerzas en esta guerra santa por el Derecho, por el eterno Derecho del pueblo alemán. Sobre las tumbas de los nuestros en la guerra, sobre las tumbas de los caídos por nuestro movimiento, nosotros los juristas alemanes te saludamos, ¡oh Fuhrer!, con eterna fidelidad y abnegación de nosotros mismos. Puedes confiar en tus juristas alemanes. ¡Salve!» (Dr. Frank, Comisario de Justicia del Reich).

Por lo que toca a la metodología jurídica, no cabe duda del repudio que sufrió la Jurisprudencia conceptualista, a la que se tachó por formalista y por abstracta. Pero ¿fue la nazi la Jurisprudencia de Intereses? Lo pregunto porque su mayor representante, Philipp Heck, así lo pretendió. Sin embargo, Larenz, ya citado, lo negaría. Como teoría del Derecho, la Jurisprudencia de Intereses no podía mantenerse, ya que respondía a un tipo de sociedad muy distinto, la sociedad burguesa. Pretendía comprender el Derecho desde la perspectiva de los múltiples intereses en pugna que en él se plasmaban, pero ahora no podía reconocerse simplemente el enfrentamiento de los intereses privados o la supremacía de alguno de ellos, cuando se afirmaba un interés superior que habría de prevalecer siempre y en todo caso, el de la comunidad, lo que era tanto como destruir los presupuestos de aquella Jurisprudencia. Ya no como teoría sino como método de aplicación de las normas jurídicas, en cambio, la Jurisprudencia de Intereses había prestado un gran servicio, toda vez que había servido para desechar aquella otra Jurisprudencia formalista. Pero precisamente por eso, Larenz propugnará un nuevo método que acuñe nuevos conceptos, conceptos que habrían de ser concretos (!!). Desde esta perspectiva, la de la elevación de una ciencia jurídica, hubo un proyecto más pretencioso, el de crear una ciencia total, la demología alemana, una ciencia que estudiaría las creencias del pueblo, la vivienda, el vestido, la lengua, las normas sociales, entre ellas las jurídicas; en fin, todo lo que fuera alemán (Harmjanz). Semejante proyecto enlaza con la negación de la autonomía del Derecho, que pasaría a formar un orden completo junto con la moral y el espíritu del pueblo (Frank). En cualquier caso, a la hora de aplicar el Derecho, resultaba que la sumisión del juez a la ley se veía limitada, ya

que al no ser ésta un precepto abstracto, sino la expresión del espíritu del pueblo racialmente considerado, el juez habría de indagar en ese espíritu para aplicarla. Si el espíritu faltaba, el juez bien podría no aplicarla o hacerlo en una dirección distinta de la que marcara su letra. Es cierto que esta doctrina recuerda la otra *del Derecho Libre*, salvo que en esta ocasión el juez no actúa libremente, conforme a su convicción, sino sometido a los dictados políticos del Partido. En cualquier caso, de ese compromiso para hacer realidad el espíritu racial del pueblo derivaba su responsabilidad ante la comunidad nacional.

En cuanto a la teoría de la justicia nacional-socialista, baste una cita del Dr. Frank, comisario de Justicia del Reich y tristemente célebre, para que quede claro el agresivo darwinismo social que la inspiraba: «Nada hay por naturaleza justo o injusto. La naturaleza conoce únicamente el derecho del sano, del más fuerte, enfrente del enfermo y del débil. El Derecho del nuevo Reich alemán no protegerá al débil, sino que hará más fuerte al fuerte, asegurándole contra toda posibilidad la decadencia por pernicioso influjo de las razas inferiores». En fin.

Si, aun expuesta sumariamente, ésta era la doctrina jurídica nacional-socialista, sus defensores comprendieron y pusieron de manifiesto la importancia que tenía su difusión, al igual que la tenía la publicidad de la ley y del Derecho todo, pues ¿quién si no el pueblo tenía derecho a conocerlo cuando era un producto, se aseguraba, del propio pueblo? Había que transformar la mentalidad jurídica, por tanto, que se encontraba distorsionada por prejuicios, ya fueran liberales o socialistas. Esto daba lugar a dos órdenes de cuestiones diversas. Por una parte, había que popularizar el Derecho y hacerlo comprensible; por otra, había que formar nuevos juristas y educar a todo el pueblo en los principios del nuevo orden ario. Pero, respecto al conocimiento del Derecho, se planteaba el problema del tecnicismo jurídico: ¿cómo hacer que las normas fueran inteligibles cuando trataban de asuntos complicados, cuya comprensión requería grandes conocimientos previos? Sin embargo, se impuso el *principio de claridad*, reclamada por el mismo Hitler, quien se quejó de que el «mundo imaginario de las nociones jurídicas» fuera «un mundo prohibido». Tendría que dejar de serlo, por tanto.

En cuanto a la otra cuestión, la de la expansión de una nueva mentalidad jurídica, ya dije que requería, en primer lugar, formar

nuevos juristas. Que se pretendía una nueva manera de encarar la labor jurídica, es obvio, cuando al abogado pasó a denominársele *custodio del Derecho*, nada menos, lo que suponía, se dijo, no sólo eliminar un vocablo exótico, sino una transformación en el más hondo sentido, esto es, que no se buscaba tanto preparar técnicos en leyes cuanto formar verdaderos *caballeros andantes del Derecho* (¡!). Se comprende que se otorgara tanta importancia a la pedagogía jurídica, lo que se plasmó en otra renovación legislativa, al cambiar los planes de estudios de la licenciatura de Derecho. Esta modificación se enmarcó en la más general que se llevó a cabo, tanto de la Universidad como de la ciencia, que se politizaron abiertamente: una y otra deben ser militantes, entregadas al nuevo ideal racista, nacional-socialistas. Así, el jurista que saliera de las Facultades alemanas debía ser no simplemente un técnico, sino un hombre virtuoso que cultivara la ciencia nacional-socialista del Derecho. En cuanto a la concreta modificación de los estudios, se hace desaparecer la tradicional distinción entre el Derecho Público y el Privado, puesto que ya sabemos que en el nuevo Estado no tiene sentido separar ambos sectores de la vida, se concede gran importancia a la historia y, en cambio, se minimiza la misión pedagógica del Derecho Romano y se implanta un sistema práctico de enseñanza, que va del estudio y la resolución del caso práctico hasta la elevación a los problemas generales, frente al más especulativo que, partiendo del estudio de la parte general, desciende luego a los problemas concretos.

Por lo que toca a la educación del pueblo todo, por una parte se señala que el mismo Derecho ha de ser un instrumento educativo, y por otra que de nada valen las leyes si no viven en el alma popular, para lo que se requiere, como sabemos, que el pueblo las conozca y las asuma como suyas propias, pues las leyes son parte del patrimonio espiritual de la nación. Consecuentemente, se otorga gran trascendencia a las exposiciones de motivos que, con un lenguaje claro, deben dejar de ser simple retórica para exponer el verdadero sentido de las normas. En fin, no se trataría tanto de que todas las prescripciones jurídicas fueran conocidas por los miembros del pueblo alemán, y comprendidas en sus detalles técnicos, cuanto de que se captara la esencia ética del Derecho germánico (que seguramente se identificaría con la ideología del partido único, por cierto), con lo que se comprende el principio de claridad predicado.

III. CONCLUSIÓN: LA TEORÍA NAZI DEL DERECHO, UNA TEORÍA IUSNATURALISTA

Mostrados hasta aquí los principios que inspiraron la legislación y la ideología jurídica que elaboraron los pensadores nacional-socialistas, se hace necesario buscar el sentido de ambas, dentro de una explicación más amplia. Como ocurre en otras ocasiones, para poder comprender la teoría jurídica nacional-socialista hay que referirse previamente a su concepción de la sociedad y, para adentrarse en ésta, curiosamente conviene comenzar refiriéndose a una afición que se observa en muchos dirigentes del fascismo alemán, me refiero a su gusto por la medicina. Tal vez fuera Himmler quien mayor inclinación sentía por esta disciplina, y gozaba recordando que su bisabuelo había sido una especie de brujo de su pueblo y que su abuela conocía la medicina popular alemana, y que curaba a sus vecinos a base de hierbas. A la vez, era un especialista en la historia de los médicos y curanderos durante la Edad Media, y alababa a Paracelso, un precursor de la medicina naturista, y a Kneipp, otro naturista que aplicaba a los enfermos un tratamiento a base de agua y plantas, y que creía que había sido la reencarnación de Paracelso, precisamente. Himmler no sólo impuso a los miembros de las SS una alimentación especial, sino que creía que por medio de una política alimenticia energética se conseguirían suprimir todas las enfermedades de la civilización. De entre los dirigentes nazis, creo que se trata del caso más patente de obsesión por la protección de la salud, pero no hay que olvidar que el mismo Hitler, en *Mein Kampf*, había hecho diversas referencias a la medicina a la hora de explicar ciertas tesis, como cuando dijo que no se podía renunciar a los tribunales de justicia porque incurrieran en errores, como no se podía detestar los medicamentos porque siguieran existiendo enfermedades. Es curioso que otro de los dirigentes nazis explicara la situación europea entre los años 36 y 39 acudiendo a un paralelismo médico: hay «una infección política, cultural, moral e intelectual de gran envergadura que se dispone a destruir todo el continente. Ahora es España el foco donde hizo explosión la enfermedad. Aquí es donde más inequívocamente y con mayor claridad se manifiestan los síntomas de ese peligroso contagio» (Goebbels). Al lado de ese interés por la medicina y de las muchas metáforas médicas que se utilizaban, también es cierto que la ciencia médica «progresó» mucho bajo el régimen nazi, cuando se permitió experimentar con seres humanos. Además, resulta impactante que, jun-

to a la barbarie moral, los fascistas alemanes se preocuparan tanto por la salud de la naturaleza, por el medio ambiente, siendo uno de los primeros movimientos en Europa que desarrolló una política ecologista. También por la salud de los miembros del pueblo alemán, los de sangre alemana, como reconocía el punto veintiuno del Programa del Nacional-Socialismo alemán: «El Estado debe trabajar por el más alto desenvolvimiento de la salud pública, protegiendo a las madres y a los niños, prohibiendo el trabajo a los menores y procurando, por medio de disposiciones legales, contribuir a la vigorización corporal, declarando a este efecto obligatoria la gimnasia y el deporte y subvencionando a las asociaciones que se consagran a la educación física de la juventud».

Luego se verá por qué tiene esto tanta importancia para comprender la teoría nacional-socialista del Derecho. Baste ahora con saber que la teoría social nazi era una de las muchas que se llamaban orgánicas. En palabras de Carl Schmitt, uno de los mayores teóricos del nacional-socialismo, las teorías orgánicas son las que ven en la sociedad «un hombre en grande». Frente al individualismo atomista liberal (la sociedad es un conjunto de átomos dispersos, sin vinculación orgánica), los organicistas ven en la sociedad un ser con vida propia, por lo que la mejor forma de explicarla consiste en compararla con un hombre: el pueblo es un cuerpo que, al igual que el humano, funciona debido a la perfecta disposición de un conjunto de órganos que se hallan armonizados entre sí. La comparación ha sido muy utilizada a lo largo de toda la historia del pensamiento, pero nunca de una forma tan peculiar. Porque un cuerpo, por sí, no tiene vida, sino que no pasa de ser más que un montón de materia informe; para que tenga vida ha de ser vivificado, animado por algo. Para el nacional-socialismo, ¿qué es lo que anima la sociedad aria? Dicho sin tapujos: ¡la raza! Si los historicistas alemanes del siglo pasado creían que esa función la cumplía *el espíritu del pueblo*, ahora los nazis reniegan de ese concepto por abstracto, por vacío, y afirman que sólo valdrá en la medida en que se le dote de contenido: ¡la raza! Así, *el espíritu del pueblo* se convierte en *el espíritu racial del pueblo alemán*.

La otra consecuencia del hiperorganicismo nazi fue, frente a las visiones de cuño marxista, la prédica del carácter armónico de la sociedad: si la sociedad es un cuerpo, éste está organizado armónicamente, funciona coordinadamente y todo a una. Claro que el cuerpo puede enfermar y entonces habrá que buscar los remedios para

sanarlo. Aquí es donde cobra importancia lo dicho anteriormente sobre el interés de los nazis por la medicina, y por el naturismo en particular. ¿Qué es lo que proclama, en términos generales, la medicina naturista? Que el cuerpo tiene sus propias formas de enfrentarse a las enfermedades, y que el médico no ha de drogar artificialmente al paciente, sino ayudarle a que desarrolle sus propias defensas. Resulta llamativo que Paracelso fuera tan admirado por los jerarcas nazis, porque defendía una teoría de la enfermedad conforme a la cual ésta era causada por los más diversos venenos, venenos que bien podían ser internos o externos. Internos, los que se encontraban dentro del enfermo; externos, los que venían de afuera. Ante estas posibilidades, la medicina naturista recomienda la prevención, pero si la enfermedad ya está instalada, hasta un médico alternativo puede sugerir una terapia radical, incluso amputar el órgano enfermo. La teoría de Paracelso, por lo demás, bien podría servir para comprender los males del pueblo alemán, atacado por un veneno exterior, el del Pacto de Versalles, y por otro interno, el componente judío que a lo largo del tiempo se había infiltrado entre la población aria. Frente al Pacto de Versalles, la terapia había de consistir en aislarse y fortalecerse, en militarizarse; frente al *cáncer* judío, en primer lugar había que evitar que se reprodujera (de ahí las medidas encaminadas a la esterilización de la población judía) y, por último, extirparlo, esto es, exterminar al pueblo judío. La que se vino a llamar *solución final*, precisamente el exterminio del pueblo judío, tenía un innegable sentido médico en la ideología de los políticos y juristas nazis.

Así, el Derecho de cuño nacional-socialista se nos aparece como un instrumento de sanación y mejora del pueblo alemán racialmente considerado. Las prescripciones jurídicas eran realmente prescripciones médicas que debían aplicarse sobre un organismo aquejado de enfermedades que requerían su terapia. Los juristas, por tanto, eran verdaderos médicos del cuerpo social que sabían descubrir las defensas que el propio paciente poseía y que habrían de servir para sanar sus dolencias. En definitiva, había que rescatar el Derecho popular o, lo que es lo mismo, la medicina popular. ¿Quién mejor que el *Fuhrer* para llevar a cabo la labor? El caudillo, el guía, también era el más eficaz sanador, a la vez que el legislador por excelencia. Se llegó a decir que «por primera vez en su historia no hay en el territorio habitado por el pueblo alemán más que un legislador en la persona del *Fuhrer*» (Frank). Su sola voluntad era ley, pero no

porque tuviera más conocimientos teóricos o más experiencia técnica, sino porque se había hecho *carne y sangre* con su pueblo, porque era el único intérprete autorizado del pueblo alemán, el único que conocía las necesidades de éste, a la vez que sabía como nadie la mejor manera de satisfacerlas. El Führer, por tanto, no actuaba a su antojo, arbitrariamente, antes al contrario, informado por la vida del pueblo, a la que daba realidad y forma. Esto es así, se decía, porque el Derecho ya vive en el pueblo, porque las relaciones jurídicas ya se hallan insertas en las relaciones vitales, y entonces el Conductor, como el buen médico naturista que descubre en el mismo paciente su propio remedio para el mal, sólo tiene que «formular y elevar a la conciencia el Derecho oculto» (Spranger). Una teoría médica del Derecho, por tanto, como corresponde a una teoría organicista de la sociedad, pero no cualquier teoría médica, sino, dentro de éstas, la naturista, por más que prescribiera la ofensiva radical contra el virus de Versalles y la amputación del tumor judío.

Así las cosas, la polémica que llega hasta nuestros días acerca del carácter iusnaturalista o positivista del iusnazismo, resulta morbosa. No porque no pueda plantearse —que razonablemente puede hacerse, pues, si la distinción está bien hecha, todo pensamiento jurídico es uno u otro—, sino porque resulta difícil tomar opción en ella sin utilizarla como arma arrojada contra el otro bando, con lo que se ha convertido en una discusión estéril. Al igual que el fascismo en general trató de zafarse de la dialéctica derecha-izquierda, para alcanzar una polémica tercera posición, el iusnazismo tampoco quiso ser iusnaturalista ni positivista, y en cierto sentido lo consiguió, pues constituyó una aberración histórica incalificable. Ya vimos que el comisario de Justicia del Reich decía que, por naturaleza, nada había justo o injusto, o que la ley se definía como *la voluntad del Führer*. Pero también había quien reconocía un peculiar Derecho Natural: «El Derecho alemán de cuño nacional-socialista no quiere inferir la idea de Derecho de la razón común de todos los hombres o de la esencia común humana (...) sino (...) de la sangre, de la raza noble del pueblo alemán. Se trata de un Derecho Natural biológico, que obedece a las leyes de la raza» (Eberhard). Aunque personalmente crea que su filosofía jurídica fue positivista, la discusión en torno al carácter iusnaturalista o positivista del iusnazismo debe cesar. Puede haber argumentos a favor de una y otra tesis, pero, al fin y al cabo, es indiferente cómo se adjective la barbarie.